

Expediente:  
TJA/3ªS/19/2025

Actor:

[REDACTED]  
[REDACTED] RAC [REDACTED]  
[REDACTED] NAVACA [REDACTED]  
[REDACTED] IÓN [REDACTED]

Autoridades demandadas:

**PRESIDENTE MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE  
TEMIXCO, MORELOS, y**

[REDACTED]

**DE SÍNDICO MUNICIPAL Y  
EN USO DE MIS  
ATRIBUCIONES DE  
REPRESENTANTE LEGAL  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
TEMIXCO, MORELOS.**

Tercero Interesado:

[REDACTED]

Magistrada Ponente:

**VANESSA GLORIA  
CARMONA VIVEROS**, Titular  
de la Tercera Sala de  
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:

**SERGIO SALVADOR PARRA  
SANTA OLALLA**

Área encargada del engrose:

**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.**

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/19/2025**,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ESTRUC-1  
DS  
LA





INTERESADO a la Ciudadana [REDACTED]  
[REDACTED] Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se tendrían por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

## 2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazado, por acuerdo de veintiuno de marzo del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado [REDACTED]  
[REDACTED], en su carácter de **Apoderado Legal de** [REDACTED]

[REDACTED] **Tercero Interesado**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le instruyó que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio que las documentales exhibidas sean tomadas en consideración en esta sentencia; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

De igual manera, el veintiuno de marzo del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de **Presidente Municipal Constitucional de Temixco, Morelos**, [REDACTED]  
su carácter de **Síndico Municipal** y en uso de sus **Atribuciones de Representante Legal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se acordó que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio que las documentales exhibidas fueran tomadas en consideración en esta

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

sentencia; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía

### **3. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Por auto de nueve de abril del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no hizo manifestación alguna en relación con el escrito de contestación de demanda, así como del escrito de la tercera interesada, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho de la tercero interesado, para desahogar la vista ordenada en auto de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

### **4. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA JUICIO A PRUEBA.**

En auto de veintiocho de agosto del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, declarándose por perdido su derecho; en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

### **5. ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

Mediante auto de diez de septiembre del dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la tercero interesada y las autoridades demandadas, no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de

tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con su escrito de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

#### **6. DESHAOGO AUDIENCIA DE LEY.**

Es así que el veintiocho de octubre del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora, tercero interesada y autoridades responsables, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la parte actora y autoridades responsables exhibiéndolos por escrito, no así a la tercero interesada, declarándose precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

##### **II. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], reclama de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, y [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL Y EN USO DE MIS ATRIBUCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, el acto consistente en:

*"RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2024, suscrita por el C. [REDACTED] en su carácter de SINDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, ANTE EL SECRETARÍO DE ACUERDOS LICENCIADO [REDACTED] [REDACTED] (sic)*

En este sentido, se tiene como acto reclamado en el juicio, **la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente SM/DC-01-2024**, por el SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, mediante la cual sobreescribe la denuncia ciudadana, toda vez que la moral denunciante no especifica ni aclara cual es la afectación personal o patrimonial que le causa el acto de autoridad del que se duele, no establece cual es la afectación al orden público, así como cuál es el interés social transgredido, con la expedición de la licencia de uso de suelo en favor de la tercero interesada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

### III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, además quedó acreditada con el **expediente administrativo SM/DC-01-2024**, exhibido por las responsables, al que se le otorga



valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 369-767)

Documental que contiene la **resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente SM/DC-01-2024**, por el SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en donde determinó que *"la parte denunciante no especifica ni aclara cual es la afectación personal o patrimonial que le causa el acto de autoridad del que se duele, no establece cual es la afectación al orden público, así como cuál es el interés social transgredido y del análisis de las documentales rendidas por el C. [REDACTED] [REDACTED] el Director de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Temixco, Morelos [REDACTED] [REDACTED] el jefe de usos de suelo, condominios y fraccionamientos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Temixco, Morelos, C. [REDACTED] en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro y que se encuentra agregado a los autos del expediente que se actúa se aprecia que existe un expediente con número CR-202/10/2023, el cual se encuentra conformado por todos y cada uno de los trámites requeridos y realizados tanto como por las autoridades denunciadas, así como por parte de la tercero interesada y que cada uno de los documentos expedidos por la autoridad se encuentran bajo su criterio y responsabilidad fundados y motivados, por lo que no asiste razón a la denunciante..."*

**PRIMERO.** Se sobresee la presente denuncia por actualizarse lo establecido en el artículo 200 fracción III de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

*Sustentable del Estado de Morelos..."; circunstancia de la que se duele aquí la parte actora.*

#### **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS,** [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE **SÍNDICO MUNICIPAL Y EN USO DE MIS ATRIBUCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS,** al momento de producir contestación de demanda, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, y actos derivados de actos consentidos,* respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción X y XI del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, y actos derivados de actos consentidos.*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Ello es así, porque como fue manifestado por la moral quejosa, tuvo conocimiento del acto que se adolece el día veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, y su demanda fue interpuesta el veinte de enero de dos mil veinticinco, como se aprecia del sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos, por lo que sin tomar en cuenta los fines de semana, así como los días señalados como inhábiles por este Tribunal Pleno, es inconcuso que la demanda fue presentada dentro del término establecido en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Dado que examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte de la promovente alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas ocho a once, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente.

1.- Resulta violatorio a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos

186, 187, 188, 189, 190 y 191 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, así como el numeral 2 fracción XXXII, 43 y 124 fracción III del Reglamento de Fraccionamientos y Condominios y Conjuntos Urbanos del Municipio de Temixco, también los artículos 130, 131, 132 y 133 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Temixco, Morelos, y como último los arábigos 8, 9, 10 y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Temixco, Morelos.

Que no se establece una motivación correcta, al no cumplir con lo establecido en las Leyes secundarias que norman su procedimiento administrativo.

**2.-** Resulta violatorio a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 186, 187, 188, 189, 190 y 191 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, así como el numeral 2 fracción XXXII, 43 y 124 fracción III del Reglamento de Fraccionamientos y Condominios y Conjuntos Urbanos del Municipio de Temixco, también los artículos 130, 131, 132 y 133 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Temixco, Morelos, y como último los arábigos 8, 9, 10 y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Temixco, Morelos.

Que desde el escrito inicial se impugnaron todas y cada uno de los actos y acciones que se llevaron dentro de la autorización con número de oficio SDS/DDU/JUSF/202/2023, así como la licencia, por lo que las autoridades demandadas debieron analizar y considerar al momento de resolver y antes de emitir su resolución.

3.- Que no fundan ni motivan sus actos transgrediendo las garantías de certeza, seguridad y legalidad jurídica.

**Al respecto, las autoridades demandadas,** al producir contestación al juicio señalaron que, la moral actora no da argumento encaminado a demostrar la existencia de algún precepto omitido, así como de la exposición del porque pese a ser aplicable determinada disposición legal no se aplicó y la trascendencia que tendría al resultado del fallo en caso de aplicarse.

Que no debe hacerse una cita o reproducción textual de los argumentos planteados en el juicio de origen, pues si lo que se aduce como agravios o conceptos de impugnación no son más que la repetición casi textual de los agravios hechos por el apelante ante la responsable, pero no impugna los fundamentos de la sentencia reclamada, debe concluirse que dichos argumentos resultan inatendibles y por ende son inoperantes.

Que no se expresan argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad del acto reclamado, además que de sus agravios no se aprecia una relación directa e inmediata de los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, limitándose únicamente a alegar la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado.

Por su parte, [REDACTED] en su carácter de **Apoderado Legal de** [REDACTED] **Tercero Interesado**, al momento de comparecer al presente juicio, señaló que para que se declare la nulidad de un acto, deberá demostrar alguna de las cinco causales establecidas en el numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y que la resolución se aprecia que la misma fue dictada a la luz de la

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

razón y el derecho, por el Síndico Municipal de Temixco, Morelos, toda vez que al sobreseer la denuncia presentada por la moral quejosa, no deja en estado de indefensión al recurrente.

#### VI. ESTUDIO DEL FONDO.

Bajo este contexto, son **fundados** y suficientes los argumentos hechos valer por la parte actora, que fueron sintetizados en líneas que anteceden.

Lo anterior es así, porque una vez **analizada la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente SM/DC-01-2024**, por el SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, instaurado con motivo de la denuncia presentada por la aquí moral actora, que constituye el acto impugnado, este Tribunal advierte que **la autoridad demandada incumple con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.**

En efecto, dicho precepto legal establece:

**ARTÍCULO 109.-** Las resoluciones definitivas que emite la autoridad administrativa no necesitarán formulismos, pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos, debiendo contener:

- I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II.- El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en el curso del procedimiento;
- III.- La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución; y
- IV.- Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances de la resolución definitiva.

Del dispositivo jurídico arriba inserto se advierte que la autoridad administrativa al emitir la resolución en el procedimiento **debe fijar claramente los puntos controvertidos; valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento; exponer las**

consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución; y expresar con claridad en los puntos resolutive los alcances de la resolución definitiva.

Ahora bien, el SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, emitió resolución al momento en el procedimiento administrativo SM/DC-01-2024, bajo las siguientes consideraciones:

"Así mismo los denunciantes se duelen del acuerdo a su oficio de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de la AUTORIZACIÓN CON NÚMERO DE OFICIO SDS/DDU/JUSCF/202/2023, de eminentes irregularidades existentes y violatorias de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y Reglamentos de la misma que afectan cuestiones de orden público e interés social, sin precisar, establecer, aclarar o señalar, cuáles son esas eminentes irregularidades y en que le afectan a su interés o patrimonio personal...

*la parte denunciante no especifica ni aclara cual es la afectación personal o patrimonial que le causa el acto de autoridad del que se duele, no establece cual es la afectación al orden público, así como cuál es el interés social transgredido y del análisis de las documentales rendidas por*

*[REDACTED] el Director de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Temixco, Morelos [REDACTED]*

*[REDACTED] el jefe de usos de suelo, condominios y fraccionamientos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Temixco, Morelos, C. [REDACTED]*

*[REDACTED] en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro y que se encuentra agregado a los autos del expediente que se actúa se aprecia que existe un expediente con número CR-202/10/2023, el cual se encuentra conformado por todos y cada uno de los trámites requeridos y realizados tanto como por las autoridades denunciadas, así como por parte de la tercero interesada y que cada uno de los documentos expedidos por la autoridad se encuentran bajo su criterio y responsabilidad fundados y motivados, por lo que no asiste razón a la denunciante...*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

*PRIMERO. Se sobresee la presente denuncia por actualizarse lo establecido en el artículo 200 fracción III de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos...”*

De lo que se advierte que la autoridad municipal aquí demandada, señaló que la litis planteada en dicho asunto consistía en **dilucidar únicamente si la AUTORIZACIÓN CON NÚMERO DE OFICIO SDS/DDU/JUSCF/202/2023**, tiene irregularidades existentes y violatorias de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y Reglamentos de la misma.

Así también, se desprende que la autoridad responsable arribó a la determinación que, de las documentales rendidas por el C. [REDACTED]

[REDACTED] el Director de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Temixco, [REDACTED] Q. DAN [REDACTED]

[REDACTED] el jefe de usos de suelo, condominios y fraccionamientos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Temixco, Morelos, C.

[REDACTED] en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro y que se encuentra agregado a los autos del expediente que se actúa se aprecia que existe un expediente con número CR-202/10/2023, el cual se encuentra conformado por todos y cada uno de los trámites requeridos y realizados tanto como por las autoridades denunciadas, así como por parte de la tercero interesada y que cada uno de los documentos expedidos por la autoridad se encuentran bajo su criterio y responsabilidad fundados y motivados, por lo que no asiste razón a la denunciante.

Y que, por tanto, se sobresee la denuncia por actualizarse lo establecido en el artículo 200 fracción III de la

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos.

Pero, además pasó inadvertido que la denunciante aquí quejosa al promover la denuncia ciudadana señaló que las autoridades demandadas, expidieron autorización con número SDS/DDU/JUSCF/202/2023 dentro del expediente CR-202/10-2023, en favor de la tercera interesada sin haber sido legalmente expedido, toda vez que carece de fundamentación, careciendo de todos y cada uno de los requisitos establecidos por ley.

En este contexto, son **fundados** los argumentos expuestos por la aquí quejosa, pues corresponde a la autoridad municipal verificar el exacto cumplimiento de los puntos contenidos en el artículo 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, por lo que el SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, **debió desahogar los elementos probatorios necesarios**, inclusive con apoyo de las áreas municipales respectivas, **con la finalidad de emitir una resolución debidamente fundada y motivada que dirimiera los hechos denunciados.**

Lo anterior debido a que, **únicamente** se limitó a señalar que de las documentales rendidas por el Director de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Temixco, Morelos; Jefe de Usos de Suelo, Condominios y Fraccionamientos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Temixco, Morelos, en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se aprecia que existe un expediente con número CR-202/10/2023, el cual se encuentra conformado por todos y cada uno de los trámites requeridos y realizados tanto como por las autoridades

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SUS ATRIBUCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme, para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, y exhiba ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acredite; apercibido que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



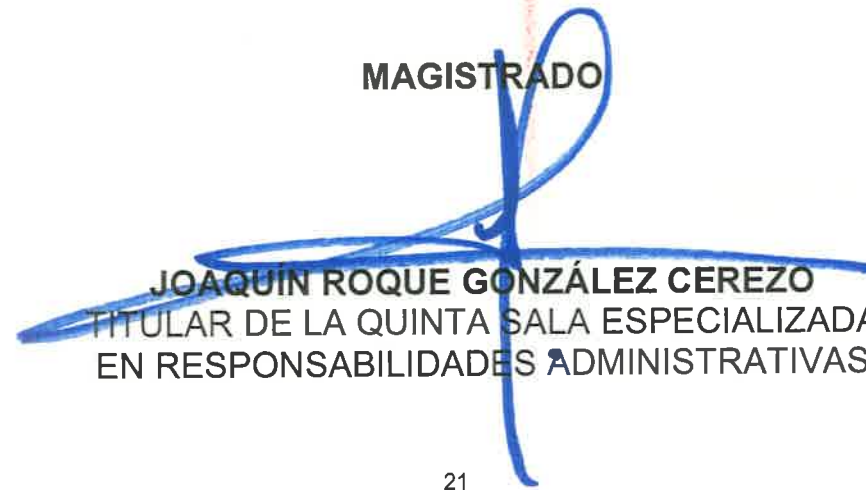
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**MAGISTRADA**

**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/19/2026,

FRACCIÓN VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.